

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOAQUÍN ANIBAL ECHEVERRI HERRÁN
ESTHER LUCÍA JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO: OSCAR IVÁN SANTAMARÍA BERMUDEZ
JOSÉ JHON EIMAR TORRES DÍAZ
RADICADO: 630014003008-2019-00628-00

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante vía correo electrónico, dentro del proceso de la referencia, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Prescribe el artículo 314 del Código General del Proceso lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)“

Del estudio del inciso 1 del artículo 314 del Código General del Proceso concluye este Despacho que para que se configure en debida forma la figura del desistimiento, deben cumplirse dos requisitos: el primero de ellos es que sea presentado por la parte demandante, y el segundo que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Una vez revisado el expediente, se tiene que en el presente caso están acreditadas dichas exigencias, pues la solicitud si bien, no viene coadyuvada por el demandante, éste le otorga a su apoderado las facultades para ello, no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso y no se ha surtido la notificación con el extremo demandado.

Ahora bien, debería condenarse en costas de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 316 ibídem; sin embargo, no se hallan causadas, razón por la cual no se emite tal condena.

Por las anteriores razones, la solicitud incoada comporta los requisitos que la ley exige, y por tanto, éste Juzgado, **PROCEDERÁ A ACEPTARLA**, sin condenar en costas a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA, por los argumentos precedentemente consignados, y con los efectos que él conlleva, **EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** para proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora por lo ya indicado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos físicos base de la demanda, los cuales serán entregados al demandante a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad una vez efectúe el pago de las expensas necesarias para ello.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

6 DE SEPTIEMBRE DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8708607aac2c681f1a5e4fd228483847b1f09e4a4c55750f3dbcbb6f6e5522**

Documento generado en 05/09/2022 08:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>